

Artículo segundo.—A los efectos de este Decreto se entiende por balsa el depósito natural o artificial, cuya capacidad no sobrepase el millón de metros cúbicos y en el que la obra de retención, en el caso de ser necesaria, no supere los quince metros de altura sobre el fondo del cauce.

Artículo tercero.—Uno. Las obras a que se refiere el artículo primero podrán ser subvencionadas hasta el treinta por ciento de su presupuesto, de acuerdo con lo que autoriza el artículo doscientos ochenta y ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Dos. Los beneficios que se soliciten al amparo de lo establecido en el presente Decreto, sólo podrán concederse previa presentación y aprobación por el IRYDA de un programa en el que el peticionario se comprometa a destinar la explotación, durante un periodo de seis años, contados a partir de la terminación de la obra, a las finalidades determinadas en el artículo primero.

Artículo cuarto.—Uno. Las obras de construcción de las balsas serán dirigidas por el IRYDA con proyecto aprobado o redactado por dicho Organismo.

Dos. El propietario se hará cargo de la realización de estas obras, que se darán por terminadas cuando el IRYDA certifique su correcta ejecución. El propietario, previo contrato con el Instituto, podrá utilizar los servicios del Parque de Maquinaria de dicho Organismo para la realización de las balsas.

Artículo quinto.—Uno. Las concesiones para los aprovechamientos, cuando se trate de aguas públicas que hayan de ser embalsadas, se solicitarán, por el IRYDA, del Ministerio de Obras Públicas y serán tramitadas por el procedimiento abreviado establecido en el artículo veintinueve del Decreto ley de siete de enero de mil novecientos veintisiete.

Dos. Dentro del plazo máximo de tres años a partir de la terminación de las obras, el IRYDA, en el momento en que lo juzgue conveniente, transferirá al propietario la concesión, que será inscrita en el Registro de Aprovechamiento de Aguas Públicas una vez realizada dicha transferencia.

Tres. Las concesiones quedarán sujetas al régimen normal establecido en la Ley de Aguas para las concesiones de aprovechamientos de aguas públicas para riegos.

Artículo sexto.—El propietario asumirá en todo momento los gastos de la explotación y mantenimiento de la balsa.

Artículo séptimo.—Hasta que tenga lugar la transferencia a que se refiere el artículo quinto, el IRYDA queda facultado para realizar en la balsa, a sus expensas, las obras, pruebas o ensayos que considere necesarios a título experimental.

Artículo octavo.—Uno. Las garantías que se exijan para la concesión de los auxilios regulados en el presente Decreto cubrirán la devolución de las subvenciones en el caso de que el interesado no cumpla las obligaciones que asuma, conforme al artículo tercero.

Dos. La devolución de la subvención será exigible una vez que quede firme la resolución del Ministerio de Agricultura declarando el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el beneficiario.

Artículo noveno.—En aquellos casos en que las balsas proyectadas queden incluidas en la clasificación de grandes presas, que figura en la Instrucción aprobada por Orden ministerial de fecha treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete, el proyecto será informado por la Dirección General de Obras Hidráulicas, informe que será vinculante, y la construcción se hará también bajo la vigilancia de la citada Dirección General.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, conjuntamente o en el ámbito de sus respectivas competencias, promulgarán las normas especiales para la vigilancia de las balsas y demás disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1000/1973, de 12 de abril, por el que se fijan los precios del lúpulo y las normas de calidad para la campaña 1973.

La Orden del Ministerio de Agricultura de doce de enero de mil novecientos setenta y tres (Boletín Oficial del Estado del treinta y uno de enero), que desarrolla el Decreto dos mil trescientos noventa y tres/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, sobre normas para el fomento del cultivo del lúpulo, establece que la Entidad concesionaria queda obligada a adquirir a los cultivadores la totalidad de la cosecha de lúpulo a los precios mínimos que fije el Gobierno, a propuesta del F. O. R. P. P. A., según variedades, tipos y calidades, y en las condiciones establecidas, o que establezca, el Ministerio de Agricultura.

Asimismo dispone que, por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del F. O. R. P. P. A., y oído el Ministerio de Industria, se determinarán las normas oficiales de calidad del lúpulo en sus diferentes tipos y transformados, acordes con las normas vigentes en los principales países europeos, si bien, en tanto no se establezcan dichas normas, la clasificación por calidades se verificará por las Comisiones Mixtas de Recepción, a que se hace referencia en el apartado nueve de la mencionada Orden.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del F. O. R. P. P. A., a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Uno. Precios:

Los precios base que regirán en la campaña en todas las zonas productoras según variedades, tipos y calidades, serán los siguientes:

Variedades o híbridos	Lúpulo verde o en fresco. Tipo base			Lúpulo seco. Tipo base		
	Pesetas/kilogramo			Pesetas/kilogramo		
	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad	Primera calidad	Segunda calidad	Tercera calidad
Híbrido 7 .....	44,20	36,00	23,45	184,60	152,30	102,85
Tettang .....	42,10	34,30	22,35	175,60	145,05	97,95
Hallertau .....	40,60	32,75	22,35	169,90	138,95	87,95
Pino de Alsacia .....	38,70	30,05	22,25	155,15	129,05	98,30
Híbridos 3 y 4 .....	32,20	26,50	19,75	136,80	114,30	87,70
Golding y otros .....	29,10	23,90	16,65	124,55	112,00	75,50

Los precios de las partidas entregadas con humedades distintas a las correspondientes a los tipos base se determinarán de acuerdo con las normas señaladas en los puntos cinco punto tres y cinco punto cuatro de la Orden de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Dos. Calidades:

En tanto no se establezcan por el Ministerio de Agricultura las normas oficiales en estudio, sobre calidad del lúpulo en sus

diferentes tipos y transformados, la clasificación por calidades se verificará en la forma expresada en el punto cuatro punto dos de la Orden mencionada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER